Expediente: **355/22**
Carátula: **ORO VERDE S.A. C/ CARDOZO WALTER DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **17/08/2023 - 04:45**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CARDOZO, WALTER DANIEL-DEMANDADO
20305394999 - ORO VERDE S.A., -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 355/22

H20441428777

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

127TOMO

2023

JUICIO: ORO VERDE S.A. c/ CARDOZO WALTER DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 355/22.-

CONCEPCIÓN, 16 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **JUICIO: "ORO VERDE S.A. c/ CARDOZO WALTER DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N°355/22"** y

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 05,09,2022, se presenta el letrado Oscar Fernando Parache en representación de la actora ORO VERDE SA CUIT 30675261292, y constituyendo domicilio procesal en casillero digital N° 20305394999, en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de Walter Daniel Cardozo, DNI N° 23.832.062, con domicilio en calle Roca S/N de la localidad de la Cocha, provincia de Tucumán, por la suma de $ 617.325,49.- (Pesos: seiscientos diecisiete mil trescientos veinticinco con 49/100), con más sus intereses, gastos y costas.

Sustenta su pretensión en cuatro cheques de pago diferido **1) Cheque N° 00000260**, con orden de pagar a Valdez Juan, con fecha de pago el 13/07/2021, por la suma de $ 110.000, **2) Cheque N.° 00000237,** con orden de pagar a Valdez Juan, con fecha de pago el 18/07/2021, por la suma de $150.000 **3) Cheque N.° 00000264**, con orden de pagar a ORO VERDE SA, con fecha de pago el 16.07.2021 por la suma de 197.425,49, **4) Cheque N° 00000263**, con orden de pagar a ORO VERDE SA, con fecha de pago el 09.07.2021 por la suma de 159,900, rechazados todos por falta de fondos suficientes en fecha 20.07.2021.

Intimado de pago el demandado en fecha 12.12.2022 (conforme acta de Juez de Paz de La Cocha, ingresada al SAE en fecha 14.12.2022), venció el plazo legal sin oponerse excepciones.

En fecha 27.12.2022 se practica planilla fiscal, la cual es repuesta por la actora en fecha 09.02.2023 y pasa a sentencia.

Por decreto previo de fecha 23.02.2023 se intima a la actora a fin de que acompañe documentación original en formato papel. Y surgiendo de la consulta on line en la página web del Poder Judicial de Tucumán la existencia de otros juicios ejecutivos promovidos por el actor, se ordena pasar los autos en vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre la aplicación en autos la Ley N° 24240, de Defensa del Consumidor

En fecha 13.03.2023 el actor acompaña dos cheques en originales en formato papel. Y agrega constancias instrumentales.

En fecha 16.03.2023 pasan los autos al Sr. Agente Fiscal, quien previo a emitir dictamen solicita el libramiento de oficios, a Mesa de Entradas y a la DGR. Contestado los oficios librados, emite dictamen fiscal en fecha 23.05.2023.

Advirtiendo la suscripta que en escrito de demanda, el actor promueve demanda por la suma de $617.325,49 ejecutando 4 cheques de pago librados sobre Banco Santander - Suc. Concepción, y que solo se adjuntaron dos, Cheques N°00000263 por $159.000 y el N°00000264 por $197.425,49 se lo intimó a acompañar los mismos, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (art. 177 NCPCCT). Asimismo, se ordenó librar oficio a la AFIP y a DGRT a fin de que informe actividad comercial registrada del demandado Walter Daniel Cardozo, CUIT20238320624, disponiéndose nueva vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre la aplicación en autos de la LDC, y en su caso, si se dió cumplimiento con el art. 36 de tal ley (arts. 52 y 65 LDC).- El fiscal dictamina en fecha 30.06.2023.

En 09.08.2023 informa el actuario que por decreto de fecha 05.07.2023 se concedió a la parte actora un plazo de 10 días para presentar la documentación faltante consistente en un cheque n° 00000237, por la suma de $ 150.000 pagadero el 18.07.2021, un cheque n° 00000260 por la suma de $ 110.000 pagadero el 13.07.2021 y una Carta Documento 24434539 de fecha 06.09.2021 y que dicho plazo venció en fecha 04.08.2023 a hs. 10:00 con cargo extraordinario, sin que los haya acompañado.

Por decreto de fecha 09.08.2023 se aplican sanciones conminatorias a la actora por la falta de presentación de la documentación original faltante.

Por presentación de fecha 10.08.2023 el actor pone en conocimiento que luego de una intensa búsqueda, se ha extraviado la documentación faltante, solicitando se libre oficio al Correo Argentino Sucursal Concepción, a fin de que informe sobre la autenticidad de la Carta Documento N° CD 029962402 de fecha 06/09/2021, adjuntándose la copia obrante en autos; y con respecto a los cheques faltantes, pide se haga lugar parcialmente a la presente ejecución, sin contar con estos

instrumentos por su parte (no los encontró su mandante).

Por decreto de fecha 10.08.2023 y atento a lo manifestado por el apoderado de la actora, se deja sin efecto la sanción conminatoria aplicada por decreto de fecha 09.08.2023, apartado II.- Y en ese estado vuelven los autos a despacho para dictar sentencia.

II.- Antes de analizar el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que el magistrado tiene la facultad y el deber de analizar de oficio la habilidad del título objeto de la ejecución al despachar la ejecución y en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto excepción alguna (Cfr. CCDL, Sala 1 S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 10325/18, Nro. Sent: 146 Fecha Sentencia 09/08/20219, entre otros), y cuando existan presunciones que permitan inferir la existencia de una relación de consumo subyacente a la emisión del título que se ejecuta, el juzgador se encuentra compelido a efectivizar la protección que el régimen consumeril concede al consumidor y/o usuario, conforme al carácter de orden público de la LDC , pudiendo actuar de oficio en procura de la defensa de derechos consagrados en la ley 24.240, los cuales revisten rango constitucional (art. 65 de la ley 24.240; art. 42 de la Constitución Nacional; Cfr: Pascual Alferillo "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", publicado en La Ley 2009-D, 967; Eduardo A. Barreira Delfino y Marcelo A. Camerini "Protección jurídica del consumidor bancario", Ed. Ad-Hoc, págs. 427 y sgts.).-

El juez es quien debe analizar en el caso concreto si el título está fundado en una relación de consumo, en base a toda la información que puede serle de utilidad y que surja del título, con amplitud de medios probatorios, incluyendo presunciones, y en especial las denominadas “hominis”

En ese contexto, y conforme doctrina legal fijada por la CSJT en “Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz, María Ángela s/ cobro ejecutivo”, Sent. N° 1095: 28/06/2019, quien estableció que "...Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante".

En virtud de tales obligaciones legales, se ordenaron en autos las medidas que dan cuenta las constancias de autos, librándose los oficios requeridos por el Sr. Agente Fiscal (arts. 52 y 65 LDC), las que cumplidas, desvirtuaron la presunción inicial sobre la existencia de una relación de consumo, inferida en un primer momento de la naturaleza jurídica y actividad económica la actora (informe DGRT de fecha 21.04.2023) y de la existencia en el fuero de Documentos y Locaciones de otros procesos ejecutivos promovidos por ella.Siendo dable concluir que el demandado no reviste la calidad de consumidor en los términos de la Ley 24.240 (art. 1,2,3) por lo que, en la especie los títulos que se ejecutan no responden a una operación financiera de consumo, no siendo de aplicación en consecuencia, la Ley de Defensa del Consumidor. Debiéndose examinar la habilidad del título a la luz del ordenamiento cambiario.-

III.- En ese orden de ideas, cabe destacar que el actor inicia demanda ejecutiva por la suma de $617.325,49, fundando su pretensión en 4 cheques de pago diferido librados sobre Banco Santander Rio, 1) Cheque N° 00000260, con orden de pagar a Valdez Juan, con fecha de pago el 13/07/2021, por la suma de $ 110.000, 2) Cheque N° 00000237, con orden de pagar a Valdez Juan, con fecha de pago el 18/07/2021, por la suma de $150.000 3) Cheque N° 00000264, con orden de pagar a ORO VERDE SA, con fecha de pago el 16,07,2021 por la suma de $ 197.425,49, 4) Cheque N° 00000263, con orden de pagar a ORO VERDE SA, con fecha de pago el 09.07.2021 por la suma de $ 159.900.

Que en fecha 13.03.2023 el actor acompañó originales en formato papel únicamente de los cheques N° 00000264, por la suma de $ 197.425,49 y N° 00000263, por la suma de $159.900

respectivamente.

Por presentación de fecha 10.08.2023 pone en conocimiento el extravió de los cheques N°00000237 por $150.000 y N°00000260 por $110.000, y pide se haga lugar parcialmente a la presente ejecución, sin contar con estos instrumentos.

El régimen legal vigente, contenido en la Ley 24452, exige a los fines de reconocer legitimación activa respecto del crédito instrumentado en el título, la tenencia material del documento. Ello, en virtud de su carácter necesario. En ese sentido, autorizada doctrina enseña que la posesión material del título y su exhibición son necesarias para ejercer, transmitir y aún extinguir el derecho cambiario representado en el documento (necesidad funcional) (cfr. Adolfo A. Rouillón (director), "Código de Comercio. Comentado y anotado", Tomo V, pág. 339, Ed. La Ley, Bs. As, 2006).-

En el mismo orden de ideas, Gómez Leo explica que si el cheque es librado a favor de determinada persona, con o sin la cláusula a la orden (art. 7, ap.1, LCh), el tenedor, para ser considerado portador legitimado, deberá acreditar los cuatro requisitos exigidos por la teoría del general de los títulos de crédito para los documentos a la orden. Es decir, debe: I.- Poseer el título II.- Exteriorizar esa posesión con la respectiva presentación, exhibiendo en ventanilla o depositándolo, previo endoso, con los efectos de recibo (art. 13, párr. 1°, LCh) o de legitimación al banco para que lo cobre por intermedio de una cámara compensadora (art. 21, LCh); III.- Acreditar la correspondiente documentación o intestación, que implica la indicación textual del nombre como beneficiario si el cheque no circuló o la cadena ininterrumpida y regular de endosos (art. 17, LCh); IV.- Identificarse, si lo presenta en ventanilla como el beneficiario o como beneficiario del último endoso si fue transmitido cambiariamente. (Osvaldo R. Gómez Leo, "Tratado de los Cheques", pág. 181, 1ª Edición, Lexisnexis, Bs.As., 2004).- Conforme a lo señalado, no cabe duda alguna acerca de que la tenencia exigida por la ley incluye necesariamente el aspecto material o corporal consistente en el contacto físico del pretenso acreedor con el instrumento material que contiene el derecho creditorio.- (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 FRENOS Y ELASTICOS LA BANDA S.R.L. Vs. SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Sent: 423 Fecha Sentencia 29/09/2015).

En consecuencia, surgiendo de las constancias de autos que el actor no posee, no tiene en su poder, dos de los cuatro títulos ejecutados, cheques N°00000237 por $150.000, y N°00000260 por $110.000, respecto de ellos, el actor carece de legitimación activa para promover la presente ejecución por carecer de un elemento esencial para reconocerle tal carácter: la tenencia material del documento, no pudiendo ser suplida tal exigencia por la copia digital acompañada en oportunidad de presentar demanda. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES-Sala3 S/COBROEJECUTIVO. Nro. Sent: 423. Fecha Sentencia: 29/09/2015).

Por ello, y conforme doctrina y jurisprudencia mayoritaria, que enseña que al dictar sentencia de trance y remate el juez debe fundarla en el título con que se promueve la ejecución, independientemente del exámen inicial hecho en la oportunidad prevista en el art. 531 del Código Procesal -equivalente al art. 492 CPCyCT- y, consiguientemente, si entonces lo considera inhábil así debe declararlo, pues el juez no está obligado siempre a dictar sentencia, mandando llevar adelante la ejecución por el hecho de que el ejecutado no haya opuesto excepciones, (cfr. Enrique M. Falcón, "Procesos de Ejecución", T. I-B, pág. 36, Rubinzal Culzoni, Bs.As., s/f), se declara la inhabilidad de oficio de los cheques cheques N°00000237 por $150.000 y cheque N°00000260 por $110.000 por falta de legitimación activa..-

IV.- Declarada la inhabilidad de oficio de los cheques los cheques N°00000237 por $150.000, y N°00000260 por $110.000, corresponde pasar al análisis de los otros dos cheques base de la

presente ejecución, cuyos originales tenga a la vista en este acto: Cheque N° 00000264, por la suma de 197.425,49, y Cheque N° 00000263, por la suma de $ 159.900.-

La fuerza ejecutiva del cheque está contemplada en el art. 38 de la Ley 24452 que alude al rechazo por el banco girado y expresa: “La constancia del rechazo deberá ser suscripta por persona autorizada”; y en su tercer párrafo prescribe: “La constancia consignada por el girado producirá los efectos del protesto. Con ello quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra el librador, endosantes y avalistas”.

Es decir que el rechazo por la entidad girada, deja expedita la acción cambiaria sustancial contra los firmantes y ella puede, desde el punto de vista procesal, encaminarse por medio de un juicio ejecutivo.-

Conforme lo analizado, en este acto tengo a la vista Cheque N° 00000264, por la suma de $197.425,49, librado por el actor a favor de ORO VERDE SA, y Cheque N.° 00000263 por la suma de $ 159.900, librado por el actor a favor de ORO VERDE SA, ambos rechazados por el Banco de Galicia y Bs As en fecha 20.07.2021, sin fondos suficientes en la cuenta. Tales títulos reúnen los requisitos que exige la Ley 24.452 y los arts. 484, 485 inc. 3 Procesal para tenerlos como títulos ejecutivos, resultando en consecuencia, perfectamente hábiles para su ejecución, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda, ordenándose llevar adelante la presente ejecución incoada por **ORO VERDE SA** en contra de **WALTER DANIEL CARDOZO**, hasta hacerse a la parte acreedora integro pago de la suma de $357.325,49 (Pesos trescientos cincuenta y siete mil trescientos veinticinco con 49/100) en concepto de capital, más intereses y las costas.

INTERES: En cuanto al interés que devengará el crédito reclamado en autos, rige el artículo 41 inc. 2. de la Ley 24.452 relativo al cheque común, que estatuye que el portador puede reclamar los intereses al tipo bancario corriente en el lugar del pago, por lo que corresponde aplicar la tasa activa del art. 41 de ley 24452, por cuanto si bien es cierto que tal norma no se refiere específicamente al tipo de tasa, la remisión se interpreta hecha a la tasa activa, ya que el cheque es un papel de comercio y conforme las normas interpretativas -en criterio que fue a más receptado en los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial - se debe estar al uso y práctica generalmente observados en el comercio en casos de igual naturaleza.- Roullión, Adolfo (“Código de Comercio comentado y anotado” Ed. La Ley, Bs. As. 2005, tomo I, pág. 1020), quien indica que “cuando se habla de intereses corrientes, hay que atenerse necesariamente a los que cobra el Banco de la Nación Argentina, sin que se pueda aplicar la tasa de los bancos oficiales locales o de los bancos particulares. La tasa que corresponde aplicar es la que cobra el banco en las operaciones de descuento”, es decir la activa (conf. Fernández-Gómez Leo, “Tratado teórico-práctico de Derecho Comercial”, Ed. Depalma, Bs. As., 1987, tomo III-B, pág. 186).

COSTAS: atento al resultado del proceso se imponen las costas al actor por la parte que se rechaza la ejecución, y al demandado por la parte que progresa (Art.63 NCPCCT). CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 HERRERA MANUEL AGUSTIN Vs. LA MARTINA SERVICIOS AGRICOLAS S.R.L. S/ DESPIDO. Nro. Expte: 90/21. Nro. Sent: 41 Fecha Sentencia 21/03/2023. DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE

HONORARIOS: Conforme lo previsto por el art. 214 inc. 7 resulta procedente regular honorarios al letrado oscar Fernando Parache, en su carácter de apoderado de la parte actora.

La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, teniéndose en cuenta el carácter en de apoderado en el que actúa el letrado

interviniente, fijándose como base regulatoria el capital reclamado actualizado con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documento a 30 días, art. 39 LA, cual es de $ 617.325,49, monto que se integra con la suma por la cual prospera esta demanda $357.325,49 y la suma de $ 260.000 monto por el cual no prospera la ejecución.

Cabe tener presente que conforme lo resuelto en esta sentencia, la ejecución progresa respecto a los cheques N° 00000264 y N° 00000263 y no prospera respecto a los cheques N° 00000260 y N° 00000237.

Monto por el cual procede la ejecución: Que el monto actualizado conforme art. 39 inc. 1 L.A., por el que procede la ejecución asciende a **$ 817.329,18** resultante de la suma del capital actualizado de los cheques N° 00000264 por la suma de $ 197.425,49 y Cheque N° 00000263 por la suma de $ 159.900 ($197.425,49 + $159.900 = $ 357.325,49 x 128,74 % + $ 357.325,49 = $817.329,18).

Efectuándose sobre los $ 817.329,18 el descuento del 30% previsto por el art. 62 L.A dado que no se opusieron excepciones, y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12% para el ganador ($ 817.329,18 - 30% = $ 572.130 x 10 % = $ 68.655 + 55% por el doble carácter = $ 106.416), corresponde regular al letrado Oscar Fernando Parache como ganador en la suma de $ 106.416 (pesos ciento seis mil cuatroscientos dieciseis).

Monto por el cual se rechaza la ejecución: Que el monto actualizado conforme art. 39 inc. 1 L.A., por el que se rechaza la ejecución asciende a **$594.711,53** resultante de la suma del capital actualizado de los cheques N° 00000260 por la suma de $ 110.000 y Cheque N° 00000237 por la suma de $ 150.000 ($110.000 + $150.000 = $ 260.000 x 128,74 % + $ 260.000 = $ 594.711,53).

Efectuándose sobre los $ 594.711,53 el descuento del 30% previsto por el art. 62 L.A dado que no se opusieron excepciones, y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 8% para el perdedor ($ 594.711,53 - 30% = $ 416.298 x 8 % = $ 33.303 + 55% por el doble carácter = $ 51.620) se regulan honorarios al letrado Oscar Fernando Parache en lo que resultó perdedor en la suma de $ 51.620 (pesos cincuenta y un mil seiscientos veinte).

Por lo que, sumando ambos resultados, $ 106.416 + $ 51.620= $ 158.036, se regulan honorarios al letrado Oscar Fernando Parache en la suma total de **$ 158.036** (pesos ciento cincuenta y ocho mil treinta y seis).

Por ello, y en virtud de lo establecido en los Arts. 484, 485 inc.3, CP.C.C., art Ley 24452 y Ley 24240, arts. 14, 15, 19, 38, 44 y 62 de la Ley 5.480, se

RESUELVE:

I).- DECLARAR DE OFICO LA INHABILIDAD DE TITUO, de los cheques N°00000237 por $150.000 y N°00000260 por $110.000, conforme lo considerado.

II).- ORDENAR se lleve parcialmente adelante la presente ejecución seguida por **ORO VERDE SA** en contra de **WALTER DANIEL CARDOZO** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de capital que asciende a **$357,325,49 (Pesos trescientos cincuenta y siete mil trescientos veinticinco con 49/100)** con más intereses, gastos y costas, desde la mora y hasta su efectivo pago, debiéndose aplicar para su cálculo la tasa activa al tipo corriente para las operaciones de descuento a treinta días del Banco de la Nación Argentina, gastos y costas.-

III).- COSTAS, como lo considerado.-

IV).-REGULAR HONORARIOS por la primera etapa, al letrado Oscar Fernando Parache, apoderado de la parte actora en la suma de $ **158.036** (pesos ciento cincuenta y ocho mil treinta y seis), conforme lo considerado.

V).- COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).-

HÁGASE SABER.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR LA DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ.ANTE MI. Dr. FERNANDO FILGUEIRA. SECRETARIO.- AMDFL

Actuación firmada en fecha 16/08/2023

Certificado digital:
CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.